

## REGLAMENTO

### GANADO BOVINO CRIOLLO

**Art. 312°** - El registro Selectivo y Genealógico de la raza GANADO BOVINO CRIOLLO, se divide en tres ramas:

1. Registro Base (B)
2. Registro Selectivo Preparatorio (P<sub>1</sub> y P<sub>2</sub>)
3. Registro Definitivo (D)

**Art. 313°** - La Sociedad Rural Argentina incorpora, por delegación de la Asociación Argentina Criadores de Ganado Bovino Criollo (A.A.C.G.B.C.), los Registros Selectivo Preparatorio y Definitivo llevados hasta ahora por dicha Asociación, e iniciará el contralor y emisión de los certificados de crías provenientes de los citados Registros, con los productos nacidos a partir del 1° de Enero de 1989.

**Art. 314°** - El Registro mencionado en el Art. 312°, ítem 1, continuará bajo el control de la Asociación Argentina Criadores de Ganado Bovino Criollo, de acuerdo con las normas fijadas en su reglamento, que la Sociedad Rural Argentina reconoce y aprueba.

Cualquier modificación que la Asociación de Criadores introduzca al mismo, deberá ser comunicada a esta Sociedad Rural Argentina para su consideración antes de su puesta en vigencia.

Asimismo, toda modificación al presente Reglamento será comunicada a la Asociación de Criadores para su consideración antes de su puesta en vigencia.

Se permitirá la inscripción en la Sociedad Rural Argentina de productos provenientes del Registro Base (B), siempre que los mismos estén encuadrados en las normas que establece esta Sociedad en el presente Reglamento.

**Art. 315°** - La numeración en el Herd Book Argentino (H.B.A.) de este Registro será una sola, y abarcará las dos ramas del mismo (Registro Selectivo Preparatorio y Registro Definitivo).

Los animales pertenecientes al Registro Selectivo Preparatorio se anotarán consignando delante de su número de inscripción la letra "P" y seguidamente se le agregará el número que indica la generación a la que pertenece (P<sub>1</sub> ó P<sub>2</sub>).

**Art. 316°** - A los fines de determinar la rama del Registro a la cual pertenece el producto a inscribir, se constatarán los antecedentes genealógicos de padre y madre, y cotejando los mismos se podrá comprobar en el cuadro de calificación que se agrega a continuación, la rama del Registro en la cual deberá ser inscripto.

PADRE MADRE	B	P <sub>1</sub>	P <sub>2</sub>	D
B	P <sub>1</sub>	P <sub>1</sub>	P <sub>1</sub>	P <sub>1</sub>
P <sub>1</sub>	P <sub>1</sub>	P <sub>2</sub>	P <sub>2</sub>	P <sub>2</sub>
P <sub>2</sub>	P <sub>1</sub>	P <sub>2</sub>	D	D
D	P <sub>1</sub>	P <sub>2</sub>	D	D

**Art. 317° - Registro Selectivo Preparatorio:** Para ser admitidas las crías en este Registro, se deberá haber cumplido con el plan selectivo y genealógico que se detalla más adelante, y haberse efectuado los apareamientos de los progenitores en forma individual y estar identificados con su Registro Particular (R.P.) y número de inscripción correspondiente, no admitiéndose servicios colectivos.

Serán susceptibles de inscribirse en este Registro:

1. Productos que, previa inspección y aprobación fenotípica, pertenezcan a planteles de cierta antigüedad y que cuenten con ascendencia genealógica reconocida por la Asociación Argentina Criadores de Ganado Bovino Criollo y de acuerdo con éstas se podrán inscribir en la primera o segunda generación (P<sub>1</sub> ó P<sub>2</sub>).

La Asociación Argentina Criadores de Ganado Bovino Criollo, remitirá en forma periódica a esta Sociedad Rural Argentina la información referente a la inscripción de estos productos, a efectos de incorporarlos a las existencias.

La duración de este procedimiento quedará a criterio de la comisión de Criadores de la raza, la cual oportunamente resolverá cerrar o continuar con el mismo.

2. Productos que, previa inspección y aprobación fenotípica, resulten de servicios efectuados con reproductores inscriptos en el Registro Base que lleva la Asociación Argentina Criadores de Ganado Bovino Criollo. En este caso las crías a inscribir se considerarán de primera generación ( $P_1$ ).

3. Productos que, previa inspección y aprobación fenotípica, resulten de servicios realizados con un reproductor de Registro Base, con otro que pertenezca a un Registro de escala genealógica superior ( $P_1$ ,  $P_2$  o D). En este caso, las crías a inscribir se considerarán de primera generación ( $P_1$ ).

**Art. 318° - Registro Definitivo:** Se inscribirán en este Registro todos los productos que cumplimenten las disposiciones que establece el presente Reglamento, y que cuenten con las generaciones registradas que fija la tabla de calificación genealógica.

Podrán también inscribirse en este Registro los productos que, previa inspección y aprobación fenotípica pertenezcan a planteles de cierta antigüedad y que cuenten con ascendencia genealógica reconocida por la Asociación Argentina Criadores de Ganado Bovino Criollo, hasta que la comisión de Criadores pertinente lo aconseje.

En todos los casos, deberán contar con tres generaciones debidamente registradas como mínimo (Base, Preparatorio de 1ra. y 2da. generación).

**Art. 319° - Animales Importados:** A la fecha de promulgación del presente Reglamento, y durante la etapa de organización de la raza Criollo Argentino, no podrán ser inscriptos en el Registro de la raza los reproductores importados, situación que se mantendrá de tal modo hasta tanto la comisión de Criadores resuelva lo contrario.

**Art. 320° - De los servicios:** Los servicios correspondientes a reproductores cuyas crías pudieran ser inscriptas en el Registro Selectivo Preparatorio o Definitivo, serán individuales (varios vientres con un solo toro), y se registrarán exclusivamente en el Libro de Servicios oficial de la Sociedad Rural Argentina, debiendo ser presentados dentro de los plazos establecidos en el Capítulo X, Arts. 119° al 134° inclusive.

1. Toros Padres: Es obligatorio que con anterioridad a la puesta en servicio, los toros padres cuenten con su correspondiente análisis de ADN aprobado y realizado por el Laboratorio de Genética Aplicada de la Sociedad Rural Argentina.

2. Inseminación Artificial / Embriones: Todos los servicios relacionados con la inseminación y/o embriones se registrarán por las disposiciones de los Reglamentos especiales respectivos, y cualquier otra formalidad que requiera la Comisión de Criadores.

**Art. 321°** - De la Inscripción de Crías: La solicitud de inscripción de productos, deberá efectuarse dentro de los plazos y disposiciones que establecen los Arts. 102° y 103° del capítulo IX del Reglamento General de los Registros Genealógicos.

En todos los casos, la inscripción se hará en forma Condicional hasta tanto se cumplimente la inspección fenotípica que establece el artículo siguiente.

**Art. 322°** - Inspección Fenotípica: La inscripción de las crías inscriptas en forma condicional, deberá ser realizada dentro de los 24 meses de edad de los productos por inspectores de la Sociedad Rural Argentina o Entidad reconocida a tal efecto.

A la fecha de promulgación del presente Reglamento, se acuerda habilitación para realizarlas a la Asociación Argentina Criadores de Ganado Bovino Criollo, reservándose la Sociedad Rural Argentina el derecho en todos los casos de controlar las inspecciones, o efectuarlas cuando así lo considere necesario.

1. La inspección fenotípica de los animales, deberá regirse por el standard racial adoptado por la Asociación Argentina Criadores de Ganado Bovino Criollo. Las mismas, deberán ser solicitadas por el criador con una antelación de, por lo menos, 90 días y de tal forma que permita realizarlas antes de los 24 meses de edad de los productos.

2. La asociación de Criadores deberá comunicar periódicamente a la Sociedad Rural Argentina las inspecciones que efectúe, indicando en todos los casos la cantidad de productos revisados, así como también dejar constancia de la calificación obtenida por cada animal, aclarando si es Aprobado, Rechazado o Postergado, información que en todos los casos será considerada por la comisión de Criadores.

Obligatoriamente, el inspector actuante dejará constancia en el formulario de inscripción colectiva condicional, del resultado de tal inspección, colocando firma, sello y fecha de realización.

3. En el caso de inspeccionarse productos con la característica de “Mocho Definido”, el inspector actuante deberá dejar expresa constancia en la planilla de inscripción colectiva condicional de tal característica fenotípica, a fin de que la Sociedad Rural Argentina, al emitir el certificado correspondiente, anteponga al número de inscripción las letras “MX”.

**Art. 323° - Transferencias de Productos aceptados Condicionalmente:** Las mismas, estarán sujetas a los plazos de presentación establecidos en el Art. 65° del Reglamento General de los Registros Genealógicos, siendo tramitadas en forma condicional hasta tanto el reproductor sea inscripto en el H.B.A. en forma definitiva, oportunidad en la cual se entregará el certificado de transferencia.

Si por el contrario, el producto es anulado de acuerdo con los términos del Art. 322°, se comunicará tal novedad al solicitante.

**Art. 324° - Individualización del Producto:** Todo animal susceptible de ser inscripto, deberá ser identificado de la siguiente manera:

1. Es obligatorio tatuar en la oreja izquierda (lado de montar) de las crías, el número de Registro Particular (R.P.) que le corresponda, de acuerdo con las normas que se establecen en los Arts. 112° al 118° inclusive de la reglamentación general de los Registros Genealógicos, y con anterioridad a la presentación de la solicitud de inscripción ante esta Sociedad.

2. Se podrá marcar a fuego (u otro sistema indeleble) cada producto en su anca, muslo o lomo del flanco izquierdo con su N° de R.P. (coincidente con el de la oreja izquierda).

3. Las disposiciones del presente artículo son obligatorias (con excepción del punto 2), debiendo estar cumplimentados al momento de la inspección, de lo contrario las solicitudes de inscripción quedarán sujetas a consideración de la Comisión de Criadores de la raza.

### **VARIEDAD MOCHA**

**Art. 325° -** Podrán inscribirse en el Registro de Ganado Bovino Criollo, como Bovino Criollo Mocho:

1. Los productos mochos naturales, nacidos del apareo de reproductores Criollos aspados y mochos de este Registro.

**Art. 326°** - Todo producto que tenga ascendencia mocha (de padre y/o madre), llevará como característica la letra "X" antepuesta a su tatuaje y a su número de inscripción en el H.B.A.

**Art. 327°** - Durante la inspección fenotípica, el inspector actuante detallará en el formulario de inscripción colectiva condicional aquellos animales que presenten la característica de mocho definido, a efectos de que esta Entidad emita los certificados correspondientes, anteponiendo al número de inscripción las letras "MX".

**Art. 328°** - Entiéndase por carácter mocho, lo siguiente:

1. Ausencia absoluta de aspa y de todo vestigio de ella.
2. Presencia de rudimentos córneos, en forma de callosidad plana, similar al espejuelo del yeguarizo, en el lugar del nacimiento del aspa.
3. Tocos sueltos, solamente adheridos al cuero, y protuberancias córneas no osificadas, siempre que si se realiza examen radiológico no acuse espina ósea.

**Art. 329°** - Queda terminantemente prohibido alterar en cualquier forma el crecimiento natural de las aspás, así como también los tocos y otras protuberancias córneas del reproductor, con pena de descalificación en el caso que pudiera constatarse el uso de tales procedimientos y la cancelación de su inscripción, así como también las sanciones establecidas en los Arts. 22° y 31° del Reglamento General de los Registros Genealógicos.

**Art. 330°** - Los libros de Cabaña y las numeraciones de tatuajes pueden ser comunes al Bovino Criollo tanto aspados como mochos, o bien ser llevados individualmente para cada variedad.